

		Referencia	AP0075837
	Ciente	AJUNTAMENT DE VILADECANS	
	Letrado		
	Procedimiento	23/23-J	Juzgado 10 Contencioso Administrativo de Barcelona
	Notificación	16/02/2024	
	Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
 FAX: 93 5549789
 EMAIL: contencios10.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320148007582

Ejecución de títulos judiciales 23/2023 -J

Materia: Ejecuciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 099400000002323
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
 Concepto: 099400000002323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
 ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS
 FERROVIARIAS (ADIF)
 Procurador/a:
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de
 Viladecans
 Procurador/a:
 Abogado/a:

AUTO N.º 38/2024

En Barcelona, a 8 de febrero de 2024

HECHOS

Primero.- En fecha 27-11-2023 por representación del ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), formula demanda ejecutiva al amparo de los artículos 104.2 y 106 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, frente al AYUNTAMIENTO DE VILADECANS, para el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nº 35, de fecha 22 de enero de 2019 (notificada al Ayuntamiento en fecha 31 de enero de 2019), recaída en el Recurso de Apelación nº 51/2016.

Segundo.- Formada la oportuna pieza separada para su tramitación mediante diligencia de ordenación de 28 de noviembre de 2023 se dio traslado del escrito presentado al AYUNTAMIENTO DE VILADECANS, habiendo evacuado dicho trámite por escrito de 21-1-2024 oponiéndose a la misma en base a las consideraciones jurídicas expuestas.

Queda el presente incidente de ejecución de título judicial pendiente de resolución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Como es bien sabido, el artículo 103.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción establece que las partes están obligadas a cumplir las sentencias judiciales contencioso administrativas en la forma y términos que en éstas se consignan, según una temprana y consolidada doctrina constitucional sentada al respecto (desde las sentencias del Tribunal Constitucional números 32/1982, 26/1983, 67/1984, 155/1985, 33/1986, 125/1987, 149/1989, 166/1998...), por lo que dicho precepto constituye actualización legal procesal en relación con esta jurisdicción contencioso administrativa del mandato constitucional contenido en el artículo 118 de la Constitución española y de las correspondientes previsiones del artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, al tiempo que concreción legal procesal de la vertiente ejecutiva del derecho subjetivo fundamental la tutela judicial efectiva reconocido a todos como derecho fundamental de protección jurisdiccional reforzada por el artículo 24.1 del mismo texto constitucional. Ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Constitucional números 144/2000, de 29 de mayo, F. 6, 83/2001, de 26 de marzo, F.4, 3/2002, de 14 de enero, F. 4, 140/2003, de 14 de julio, F. 6) siendo así que, como sostiene el máximo intérprete constitucional, el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas (entre otras, sentencia del Tribunal Constitucional 86/2005, de 18 de abril, F. 2, con apoyo en la precedente sentencia 1/1997, de 13 de enero, F. 3).

Habiéndose explicitado en orden a hacer efectivo lo anterior por la vigente Ley Jurisdiccional de 1998 el alcance de la correspondiente potestad jurisdiccional para hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales en los términos que hoy resultan de los artículos 103 a 113 de la Ley Jurisdiccional, siempre con plena sujeción de la actividad ejecutiva de las partes al control del órgano jurisdiccional sentenciador.

En aplicación de las previsiones constitucionales y legales sobre ejecución de sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción, y atendido el contenido de las alegaciones de las partes, el fallo de la sentencia número 186/2018, de 13 de septiembre, dictada por este Juzgado, debe ejecutarse -su totalidad- en sus propios términos y de forma inmediata, lo que se ordena a través de la presente resolución (en su caso, el incumplimiento de la misma comportaría la adopción por este Juzgado de las medidas legalmente previstas).

SEGUNDO. Al objeto de resolver el presente incidente de ejecución de título judicial constituyen antecedentes de hecho relevantes los siguientes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



1.- En fecha 22 de enero de 2019 se dictó **por la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa Tribunal Superior de Justicia de Catalunya sentencia en el rollo de apelación 51/2016,** dimanante del recurso ordinario 362/2014 seguido ante este Juzgado.

Del fallo de la misma literalmente acuerda “(...) *ANULANDO y dejando sin efecto el proyecto de reparcelación de la modificación puntual del plan parcial del sector industrial PPU-01 “Can Alemany”, únicamente en cuanto excluye la finca 39 aportada por ADIF del justo reparto de beneficios y cargas, debiendo el ayuntamiento demandado, en el plazo de los dos meses siguientes al de la firmeza de esta resolución, adoptar las medidas necesarias para el trámite y aprobación definitiva de una operación jurídica complementaria del proyecto en la que se atribuya a la indicada finca aportada participación en los beneficios y cargas, ya se concreten aquellos en la asignación de una finca adjudicada, ya en el otorgamiento de una indemnización sustitutoria, de no ser ello posible. (...)”*

2.- Firme la Sentencia de referencia, el Ayuntamiento de Viladecans en cumplimiento de esta inició los trámites para la aprobación del instrumento de gestión (operación jurídica complementaria) que el Tribunal había ordenado.

A estos efectos, el único objeto de la citada operación jurídica complementaria debía ser la atribución a la finca aportada por ADIF (la núm. 39) de la participación en los beneficios y cargas.

3.- Por ello, y dando cumplimiento a lo fallado por el Tribunal, el Ayuntamiento de Viladecans mediante **Decreto de Alcaldía 2019/7627 de fecha 12 de diciembre de 2019,** resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(...)PRIMER.-DONAR COMPLIMENT a la Sentència núm. 35 dictada per la Sala del Contenciós Administratiu, -Secció Tercera-, del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya en data 22-01-2019 (Rotllo d’apel·lació núm. 51/2016 (S) RCA NÚM. 362/2014), procedint a la redacció i tramitació de l’Operació Jurídica Complementària del Projecte de Reparcel·lació de la modificació puntual del Pla parcial Urbanístic del sector Industrial PPU-01 de Ca n’Alemany.

SEGON.- APROVAR l’Operació Jurídica Complementària del Projecte de Reparcel·lació de la modificació puntual del Pla parcial Urbanístic del sector Industrial PPU-01 de Ca n’Alemany, d’acord amb el que disposa l’article 168.1.d) del Decret 305/2006, de 18 de juliol, pel qual s’aprova el Reglament de la Llei d’urbanisme, la qual atribueix a la finca aportada número 39 participació en els beneficis i càrregues del Projecte de Reparcel·lació, concretant-se en l’atorgament d’una indemnització substitutòria en defecte d’adjudicació a favor de l’ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURES FERROVIARIES (ADIF), valorada en CENT QUARANTA-DOS MIL SET-CENTS SEIXANTA-NOU EUROS AMB CINQUANTA-UN EUROS (142.769,51 €).(...)”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guixar, Ramona ;	



4.- La mencionada resolución fue notificada a todos los interesados, y así lo acreditan los documentos núm. 1 a 14 apartados en el presente incidente por el Ayuntamiento de Viladecans, destacando la notificación realizada a la parte ejecutante ADIF, en fecha 18/12/2019 (documento núm. 1).

Las notificaciones realizadas consignaban el régimen de recursos correspondientes, sin que ninguno de los interesados recurriera en vía administrativa ni directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa la operación jurídica complementaria que incorporaba la participación de la finca núm. 39 aportada por ADIF en los beneficios y cargas de la reparcelación. Por tanto, la no impugnación por parte de ADIF implica que consideró ajustada a Derecho la operación jurídica complementaria, consintiendo tanto la indemnización sustitutoria como el importe de ésta.

5.- En paralelo, el Ayuntamiento de Viladecans comunicó el 23 de diciembre de 2019 al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya el cumplimiento de la Sentencia núm. 35 de fecha 22-1-2019 (rollo apelación núm. 51/2016, RCA núm. 362/2014).

6.- Como consta, el TSJC mediante Diligencia de Ordenación de 10 de febrero de 2020 dio vista a las partes por plazo de 5 días; y en fecha 9 de junio de 2020 el TSJC remite oficio- junto con la documentación aportada por el Ayuntamiento de Viladecans -acreditando el cumplimiento de la Sentencia- al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 10, al tratarse de la ejecución de la Sentencia y ser el Juzgado de instancia el órgano competente para su conocimiento.

Por ello, -como expone el Ayuntamiento de Viladecans- mediante Diligencia de ordenación de fecha 11 de junio de 2020, tuvo por recibido de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC, el oficio del Ayuntamiento de Viladecans, por el que comunicaba la resolución administrativa adoptada en ejecución de la sentencia dictada con documentación anexa, y dio traslado de copia a las partes, para su conocimiento y a los efectos procesales oportunos. Y, acordó, una vez verificado, rearchivar el presente procedimiento, sin más trámite. Dentro del plazo de 5 días conferido, ADIF presentó escrito de “oposición” al cumplimiento de la Sentencia, y el Juzgado mediante diligencia de ordenación de fecha 16 de junio de 2020 acordó, a la vista del mismo, confirmar el rearchivo de las actuaciones dispuesto por Diligencia de Ordenación de fecha 11/06/2020, sin perjuicio de que se inste, si cupiere o se interesare a la parte, la ejecución forzosa de la sentencia dictada en las presentes actuaciones, mediante la presentación de la oportuna demanda ejecutiva. Consta que tanto la diligencia de ordenación de 16 de junio de 2020 como la de 11 de junio de 2020 son resoluciones firmes. Y, en definitiva, ante la comunicación de cumplimiento de Sentencia formulada por el Ayuntamiento de Viladecans y vistas las alegaciones vertidas por la contraparte, el Juzgado viene a considerar cumplida la Sentencia, y por ello se archiva el asunto sin más trámite.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



7.- En paralelo a las actuaciones judiciales, en fecha 20 de enero de 2020 el Ayuntamiento de Viladecans se puso en contacto con ADIF, en concreto con el Sr. Gerente de Área de Patrimonio y Urbanismo Noreste, indicándole que, en cumplimiento de la Sentencia dictada en fecha 22/01/2019 por la Sección Tercera del Tribunal de Justicia de Catalunya se había tramitado y aprobado la correspondiente Operación Jurídica del Proyecto de Reparcelación de la MpPPU del sector PPU-01 de Ca n'Alemany. Y que el decreto aprobatorio de la citada operación jurídica había sido notificado a ADIF (Dirección de Patrimonio y Urbanismo) en fecha 18/12/2019; y, que firme éste, interesaba saber quién era la persona representante de ADIF con poderes suficientes para comparecer al Acta de entrega de la indemnización sustitutoria por defecto de adjudicación. Como afirma el Ayuntamiento se recibe contestación tan solo en el sentido de que él era la persona competente. Desde los servicios jurídicos del Área de Urbanismo se reiteró en fecha 20 de febrero de 2020 el interés en proceder al pago de la indemnización sustitutoria.

Constan los correos electrónicos de 20/01/2020 (solicitando quién representará a ADIF en la firma de la entrega de la indemnización sustitutoria en cumplimiento de sentencia) y 29/01/2020 (por el que se daba traslado del borrador del acta preparada para la firma), se interesaba una respuesta a la mayor brevedad posible para proceder a la firma del acta de entrega en marzo. Dichos correos acreditan, asimismo, que, en fecha 06/02/2020 se intentó localizar al representante de ADIF vía telefónica, sin éxito, y dejándole nota para la devolución de la llamada que, como expone el Ayuntamiento no se produjo (Se aportan los correos electrónicos de referencia, los cuales se acompañan como documentos núm. 15 a 16 por parte del Ayuntamiento).

8.- Ante el silencio de ADIF, el Ayuntamiento de Viladecans expone que ha venido reservando en cada ejercicio contable la cantidad determinada en concepto de indemnización sustitutoria, estando a disposición de la interesada. En concreto, consta pendiente de pago el ADO 120190000094107, por importe de 142.769,51€.

TERCERO. Tras la exposición de los antecedentes de hecho más relevantes nos corresponde examinar sobre la procedencia de la demanda ejecutiva instada por ADIF y si se ha dado o no cumplimiento a la Sentencia por parte del Ayuntamiento de Viladecans, siendo la administración urbanística actuante el Consorci Urbanístic per al desenvolupament dels sectors Ca n'Alemany, Can Sabadell i Serral Llarg (Deltabcn).

Como se ha expuesto el Ayuntamiento de Viladecans fue la Administración condenada por el fallo de la Sentencia a *“adoptar las medidas necesarias para el trámite y aprobación definitiva de una operación jurídica complementaria del proyecto en la que se atribuya a la indicada finca aportada participación en los beneficios y cargas (...)”*, la Administración urbanística actuante del ámbito de la modificación puntual del Plan Parcial del sector industrial es el Consorci



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guixar, Ramona ;	



Urbanístic per al desenvolupament dels sectors Ca n'Alemany, Can Sabadell i Serral Llarg (Deltabcn).

Sobre este particular debemos poner de relieve que la demanda ejecutiva para el cumplimiento de la Sentencia ha sido formulada únicamente por ADIF contra el Ayuntamiento de Viladecans.

Tras lo expuesto, y examinada la demanda ejecutiva interpuesta por ADIF se circunscribe a revisar el contenido de la operación jurídica complementaria, y en tanto que fue el Ayuntamiento el que la tramitó, la aprobó y la notificó, por lo que ADIF dirige la misma a dicha Administración por ser la emisora del acto administrativo aprobatorio.

Debemos recordar que el objeto de la presente demanda ejecutiva, no es otra que recurrir la operación jurídica complementaria que como hemos expuesto en los antecedentes de hecho no fue impugnada por ADIF por lo que devino un acto firme y consentido que ha desplegado sus efectos, precisamente en cumplimiento de la Sentencia.

Ahora bien, sostiene el Ayuntamiento de Viladecans en el presente incidente de ejecución que en el negado supuesto que se entrase a debatir el contenido de la operación jurídica complementaria –cuestión litigiosa que no procede-, en tanto que fue redactada por parte de los servicios técnicos y jurídicos del INCASOL, validada por la Comisión Ejecutiva del Consorci en sesión del 7 de junio de 2019, y presentada para su tramitación y aprobación ante el Ayuntamiento de Viladecans, dichas Administraciones actuantes deberían ser emplazadas en el presente incidente de ejecución a los efectos de no generarles indefensión, pues siendo la Administración urbanística actuante- Consorci- quien analizó la imposibilidad de adjudicar una finca y quien consideró oportuno materializar los derechos de participación de la finca aportada 39 mediante una indemnización sustitutiva por defecto de adjudicación, fijó el importe de dicha indemnización, e ingresó dicho importe ante el Ayuntamiento para que éste lo entregara a ADIF.

Expone el Ayuntamiento de Viladecans que –cumpliendo la literalidad del fallo de la sentencia de referencia- aprobó la correspondiente operación jurídica complementaria del Proyecto de Reparcelación de la MpPPU del sector PPU-01 de Ca n'Alemany que incorpora la participación de la finca núm. 39 aportada por ADIF en los beneficios y cargas de la reparcelación. Y el modo de materializar dicha participación fue, como ofrecía la sentencia, mediante la indemnización sustitutoria al no ser posible la adjudicación de una finca. Se remite para ello a los informes jurídicos que amparan la aprobación de dicha operación jurídica, los motivos por los que se consideró que no era posible la adjudicación de una finca y se sustituyó dicho defecto por una indemnización económica, como la propia Sentencia recogía y así lo ampara la normativa de aplicación. De igual modo expone que consta justificado en la operación jurídica complementaria la valoración del importe fijado en concepto de indemnización sustitutoria por el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guixert, Ramona ;	



defecto de adjudicación. Y para acreditar el cumplimiento de la Sentencia, se remite a todos y cada uno de los acuerdos dictados por el Alcalde mediante Decreto de 12/12/2019, destacando que, al margen de la propia aprobación de la operación jurídica complementaria, se llevaron a cabo las actuaciones contables necesarias- como la incoación de expediente de modificación de créditos para generar nuevos ingresos de conformidad con el ingreso efectuado por el Consorci; o la autorización, la disposición y el reconocimiento de la obligación (ADO 12019000094107) por importe de 142.769,51€ a favor de ADIF, con cargo a una determinada partida presupuestaria- para formalizar el pago de la indemnización a favor de ADIF, incorporándose incluso en la misma resolución, la previsión de convocar a los representantes de ADIF a la firma del acta de entrega de la indemnización una vez se constate la notificación de la resolución de referencia. Por último, se refiere el Ayuntamiento de Viladecans que tan solo falta que ADIF reciba la indemnización sustitutoria, pero este “incumplimiento” no es por causa de la Administración demandada sino por la falta de interés de ADIF en percibirla razón por la cual no puede ser óbice para considerar que no se ha dado cumplimiento a la Sentencia.

CUARTO. En este punto, debemos señalar que para que prosperase la ejecución planteada por ADIF debe haberse justificado y acreditado que los actos y disposiciones dictados son contrarios a los pronunciamientos de la sentencia, y que éstos han sido dictados con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Advertimos que ADIF mediante la presente demanda no se alega infracción del Fallo de la sentencia de referencia, es más, se reconoce por la ejecutante la existencia y vigencia de la operación jurídica complementaria, limitándose simplemente a aportar su propuesta valorativa la cual no procede examinar en este incidente ni tampoco se puede debatir un instrumento de gestión urbanístico firme y consentido.

Examinados los hechos acreditados, y, de los actos dictados llevados a cabo por parte del Ayuntamiento de Viladecans no puede más que inferirse el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos, esto es, la adopción de las medidas necesarias para el trámite y aprobación definitiva de una operación jurídica complementaria del proyecto en la que se atribuya a la indicada finca aportada participación en los beneficios y cargas, ya se concreten aquellos en la asignación de una finca adjudicada, ya en el otorgamiento de una indemnización sustitutoria, de no ser ello posible. Y esto es lo que ha realizado, el Ayuntamiento al concretar la participación de los beneficios y cargas en el otorgamiento de una indemnización sustitutoria al no ser posible la adjudicación de una finca resultante. La Sentencia fue ejecutada tal y como dispone el TSJC, escogiendo una de las dos opciones que planteó para la adjudicación correspondiente por la aportación de la finca de referencia.

Por lo tanto, si la “modalidad” escogida- debidamente justificada por el Ayuntamiento -no era la óptima por la ejecutante, debería de haber impugnado el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



acto administrativo –cosa que no hizo-, pero lo que ahora no procede instar la ejecución de la sentencia, pues queda acreditado su cumplimiento.

En este punto, debemos reiterar que, la operación jurídica es firme y consentida, y que en su momento al igual que no se discutió la adjudicación mediante indemnización sustitutoria, tampoco se discutió el importe de esta por lo que ahora no procede entrar a valorar ni discutir si el importe es correcto o no mediante la presente demanda ejecutiva.

Por todo lo expuesto y des de un punto de vista jurídico debemos concluir que estamos ante resoluciones firmes y consentidas que acreditan el cumplimiento de la Sentencia, y, por lo tanto debe predicarse la excepción de cosa juzgada (firmeza administrativa) con respecto al contenido de la demanda de ejecución de Sentencia aquí instada, por lo que no puede accederse -bajo la demanda de ejecución- lo que es una auténtica impugnación de la operación jurídica complementaria notificada en su día- que ADIF no recurrió en tiempo y forma, habiendo devenido firme y consentida.

En este sentido y con respecto a la excepción de cosa juzgada, por un lado, en el presente incidente de ejecución se han dictado resoluciones judiciales definitivas y firmes que venían a resolver el cumplimiento de la Sentencia, y, por tanto, predicando el carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, implica la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia.

Por los razonamientos jurídicos expuestos procede desestimar la demanda ejecutiva de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nº 35, de fecha 22 de enero de 2019, recaída en el Recurso de Apelación nº 51/2016 en los términos que ha sido interesada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: DESESTIMAR la petición de demanda ejecutiva instada por ADIF de la la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nº 35, de fecha 22 de enero de 2019 recaída en el Recurso de Apelación nº 51/2016 por las consideraciones jurídicas expuestas en la presente resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que este Auto no es firme, a tenor del artículo 80.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, cabiendo contra ella



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así, por este su Auto, lo dispone, manda y firma S.S^a Ilma. Dña. Ramona Guitart Guixer, Juez sustituta del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona y su Provincia.

La Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/02/2024 15:39	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	